DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta - Magdalena
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL
RESPONSABILIDAD MÉDICA
47.001.31.53.005.2020.00004.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En este proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA** seguido por **JOSÉ FRANCISCO ROSADO CUAO**, y otros contra **CLÍNICA DE FRACTURAS TAYRONA IPS SAS** y la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA – INSTITUTO DEL CORAZÓN SANTA,** al interior del cual se llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** se pronuncia el despacho sobre las solicitudes de asistencia virtual elevadas por el apoderado de la primera de las demandadas y del representante legal de la segunda de las llamadas a juicio.

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso el apoderado de la demandada **CLÍNICA DE FRACTURAS TAYRONA IPS SAS**, y el representante legal de la demandada **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA – INSTITUTO DEL CORAZÓN SANTA,** solicitan que se autorice su comparecencia de forma virtual a la audiencia inicial a desarrollarse el 23 de mayo de 2023.

De entrada, debe precisarse que, a partir del año 2020, época en la que dio inicio la pandemia COVID-19, el mundo como lo conocíamos cambió. Ello en razón a que fuimos forzados a afrontar una nueva realidad, en virtud de la cual el contacto físico entre los seres humanos generaba exposición al mencionado virus, el cual en sus inicios era mortal.

Fue así como se potencializaron las plataformas de interacción virtual, situación que incluso permeó la administración de justicia, de tal suerte, que se dispuso el cierre de las sedes judiciales, se autorizó el trabajo desde casa, mediante el decreto 806 de 2020 se

implementaron herramientas como el expediente virtual y las audiencias virtuales, novedades que gozan de vocación de permanencia.

En efecto, si bien hoy en día se encuentra superado el estado de emergencia sanitaria, las disposiciones procesales contenidas en el decreto 806 de 2020, fueron adoptadas como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Dicho compendio normativo contiene disposiciones que implementa de forma permanente el uso de las tecnologías en los procesos judiciales. Es así como en su artículo 7 se dispone:

> ***"Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica."***

Y precisamente, en cumplimiento a dicho mandato, mediante auto dictado el 20 de enero de 2023, se convocó para celebrar audiencia virtual del 27 de abril de 2022, la cual no pudo realizarse por encontrarse la suscrita atendiendo una calamidad doméstica.

No obstante, debe advertirse que en lo corrido del último mes la conectividad al servicio de internet ha presentado fallas, así que con miras a evitar que dicha etapa procesal se declare fallida, se adoptó la determinación de adelantar la audiencia de forma presencial.

Y es que no puede olvidarse que este despacho corre con el deber de *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* contenidos en el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, dicha determinación encuentra fundamento en el inciso 3 del artículo 7 de la ley 2213 de 2022, que autoriza a realizar presencialmente las audiencias de pruebas *"cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran"*, pues en ella se debe evacuar el interrogatorio de las partes.

Con todo, como quiera que los interesados han solicitado se autorice su comparecencia por canales virtuales, se accederá a ello, de tal suerte que la audiencia se realizará de forma presencial en la sala de audiencias del despacho, permitiendo que los solicitantes se conecten por la plataforma autorizada para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. En este proceso de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA** seguido por **JOSÉ FRANCISCO ROSADO CUAO**, y otros contra **CLÍNICA DE FRACTURAS TAYRONA IPS SAS** y la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA – INSTITUTO DEL CORAZÓN SANTA,** al interior del cual se llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** se autoriza de forma excepcional que el apoderado de la demandada **CLÍNICA DE FRACTURAS TAYRONA IPS SAS**, y el representante legal de la demandada **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA – INSTITUTO DEL CORAZÓN SANTA** puedan asistir ingresando mediante la plataforma lifesize, a la cual podrán ingresar mediante el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/18207029

2. Permanezca el expediente en secretaría hasta el día de la audiencia a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA